



Proceso	Ejecutivo
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado	ANTHONY DE JESUS DE LA ROSA VELEZ
Radicacion	08001-40-53-010-2020-00452-00
Fecha	10 de marzo de 2021

**Informe secretarial:** Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 02 de diciembre de 2020 enviada desde el correo electrónico: danyela.reyes072@aecsa.co, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra el señor ANTHONY DE JESUS DE LA ROSA VELEZ, se observa que:

- La vigencia del Poder otorgado mediante Escritura Pública No.1332 del 31 de julio de 2020, a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, representante legal de AECSA S.A. supera un (1) mes de su expedición.
- No se aportó contancia que el poder otorgado a la Doctora DANYELA REYES GONZALEZ procede de la dirección de correo electrónico de AECSA S.A., incrito para recibir notificaciones judiciales, tal como lo establece el Inciso 3° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
- El Certificado de Existencia y Representación Legal de AECSA S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, aportado con la demanda supera la vigencia de un (1) mes de su expedición.
- El Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia supera la vigencia de un (1) mes de su expedición.

Lo anterior constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que se subsane en los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**



**Único:** Mantener en secretaría la demanda promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra el señor ANTHONY DE JESUS DE LA ROSA VELEZ, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

C.P.S.

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b405c3a4b7bc82257d1ab3dea7067801aa174cba8a874c6e5c20958cb88e3  
e78**

Documento generado en 10/03/2021 02:49:41 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

**SIGCMA**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Whatsapp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Proceso	Verbal de Restitucion de inmueble arrendado
Demandante	MEJIA CANO S. EN C. EN LIQUIDACION
Demandado (s)	ANGEL ALFONSO VILLALOBOS MARTINEZ Y OTRO
Radicación	08001-40-53-010-2021-00001-00
Fecha	10 de marzo de 2021

**Informe Secretarial:** Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 12 de enero de 2021 enviada desde el correo electrónico: [andreasalazar.rojas@hotmail.com](mailto:andreasalazar.rojas@hotmail.com), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda verbal de de restitución de inmueble arrendado promovida por MEJIA CANO S. EN C. EN LIQUIDACION contra ANGEL ALFONSO VILLALOBOS MARTINEZ y CARLOS ALBERTO VILLALOBOS MARTINEZ, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2020 corresponde a la suma de Treinta y Seis Millones Trescientos Cuarenta y Un Mil Cuarenta Pesos MIL (\$36.341.040,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.



En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Rechazar, por falta de competencia, la demanda verbal de restitucion de inmueble arrendado promovida por MEJIA CANO S. EN C. EN LIQUIDACION contra ANGEL ALFONSO VILLALOBOS MARTINEZ y CARLOS ALBERTO VILLALOBOS MARTINEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

C.P.S.

**FIRMADO POR:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

*ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12*

*CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 846A5D2F42008FE1638CD46D8D4B4199040D94EAA89D56C95DB089920C7F778  
DOCUMENTO GENERADO EN 10/03/2021 02:49:43 PM*

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**

Proceso	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
Radicado	08001-40-53-010-2020-00454-00
Acreedor garantizado	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Garante	ANGEL DARIO MERCADO MARTINEZ
Fecha	10 de marzo de 2021

**Informe secretarial:** Señora Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del día 02 de diciembre de 2020, enviada desde el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@convenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@convenir.com.co). Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra ANGEL DARIO MERCADO MARTINEZ reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**Primero:** Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra el señor ANGEL DARIO MERCADO MARTINEZ.

**Segundo:** Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO: MARCA: CHEVROLET. LINEA: SPARK GT. CLASE: AUTOMOVIL. PLACAS: JGL-127. COLOR: ROJO VELVET. MODELO: 2017. SERVICIO: PARTICULAR. NUMERO DE CHASIS: 9GAMF48D3HB027508. NUMERO DE MOTOR: B12D1\*161240298\* de propiedad del señor ANGEL DARIO MERCADO MARTINEZ, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe.



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

**Tercero:** Reconocer personería como apoderado judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a la Doctora CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO identificado con la C.C.No.32.697.305 y T.P. No.59.537 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

OF.No.0041  
C.P.S.

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33dd2c5bec08e7621b98c73a899b76ae7180aab39fb37935e27fe0cedefb77c7**

Documento generado en 10/03/2021 02:49:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	INGECALZADO S.A.S.
Demandado	SONEN INTERNACIONAL S.A.S.
Radicación	08001-40-53-010-2020-00412-00
Fecha	10 de marzo de 2021

**Informe secretarial** : Barranquilla, 19 de febrero de 2021. Señora Juez, se le informa que la demanda ejecutiva referenciada, nos correspondió por reparto del 13 de noviembre de 2020 enviada desde el correo electrónico: danielaleales@gmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por INGECALZADO S.A.S. contra SONEN INTERNACIONAL S.A.S., se observa que:

- En el libelo introductor de la demanda no se indicó identificación ni domicilio del representante legal de la empresa demandante, INGECALZADO S.A.S., ni el domicilio de dicha empresa, tal como lo establece el artículo 2 numeral 2º del Código General del Proceso.
- No se mencionó el domicilio de la sociedad demandada SONEN INTERNACIONAL S.A.S. como tampoco se señaló la identificación y domicilio de su representante legal, tal como lo establece el Art.82 numeral 2º del Código General del Proceso.
- El Certificado de Existencia y Representación Legal de INGECALZADO S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá aportado con la demanda supera la vigencia de Un (01) mes de su expedición.
- No se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada SONEN INTERNACIONAL S.A.S., el cual no debe superar la vigencia de un (1) mes de su expedición.
- En el poder conferido a las Doctoras DANIELA IVETH LEAL ESPINOSA y SASKIA PAOLA GARCIA HEREIRA no está incorporado su correo electrónico, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo indica el Art.5º Inciso 2º del Decreto 806 de 2020. Por otra parte, debe constar que dicho poder procede de la dirección de correo electrónico de INGECALZADO S.A.S., incrita para recibir notificaciones judiciales, tal como lo establece el Inciso 3º del mismo artículo.



Lo anterior constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que se subsane en los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

**R E S U E L V E**

**Único:** Mantener en secretaria la demanda promovida por INGECALZADO S.A.S. contra SONEN INTERNACIONAL S.A.S., por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

C.P.S.

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**69cad5c67bd7f4e70569afc1bf7a7d2fd3ed4364108b392b148c63df4e2528a9**

Documento generado en 10/03/2021 02:49:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**

Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-026-2019-00239-00
Demandante	BANCO BBVA
Demandado	SANDRA PADILLA ILIAS.
Fecha	10 de marzo de 2021

**Informe secretarial:** Señora Juez, a su despacho el proceso referenciado con solicitud de seguir adelante la ejecución, recibida en el correo institucional el 19 de enero de 2021. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretario.

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Diez (10)  
de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**SÍNTESIS PROCESAL**

Mediante proveído de fecha 24 de abril de 2019, el Juzgado 26 Civil Municipal libró orden de pago a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y a cargo de SANDRA ISABEL PADILLA ILIAS, por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M.L (\$33.552.792.47), contenida en el pagaré No 001301119600046488, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

En providencia del 2 de mayo de 2019, ordenó remitir al proceso a este Juzgado, de conformidad con los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA 19-11256 del 12 de abril de 2019, por lo que en auto de fecha 23 de mayo de 2019, se avocó su conocimiento.

El demandado se notificó del mandamiento de pago conforme a la ley en la dirección aportada por el demandante, como consta en las certificaciones expedidas por la empresa de correo DISTRIENVIOS, sin proponer excepción alguna.

**CONSIDERACIONES**

No habiendo presentado excepciones y vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Por expuesto se,

**RESUELVE**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución contra SANDRA ISABEL PADILLA ILIAS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**Segundo:** Ordenar el remate previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

**Tercero:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$3.355.280), por concepto de agencias en derecho, equivalente al 10% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO.  
Jueza  
JD

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df41b42cbba4552794839807acd2f1b0a3e12def2d17a1d82952cdd251f8309b**

Documento generado en 10/03/2021 03:24:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-026-2019-00239-00
Demandante	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado	SANDRA PADILLA ILIAS
Fecha	10 de marzo de 2021

**Informe secretarial:** Señora Juez, al despacho el proceso referenciado en el cual se encuentra pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el informe secretarial se liquidarán las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$3.355.280
NOTIFICACIONES_____	\$7.000
TOTAL_____	\$3.362.280

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretario.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**Primero:** Aprobar la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS, a favor de la parte demandante, por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$3.362.280), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

**Segundo:** Una vez ejecutoriados el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Municipales de Barranquilla, para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza.

J.D.



**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**939c071d624b095577e5b28c65bbe3a58724b278cb40ba365d7ee9e8f6ada960**

Documento generado en 10/03/2021 03:24:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00342-00
Demandante	CARLOS JULIO RAMIREZ LONDOÑO
Demandados	FRANKLIN SEPULVEDA NAVARRO, PABLO EMILIO SEPULVEDA SUAREZ y LUIS EVELIO ASCANIO CONTRERAS
Fecha	10 de marzo de 2021

**Informe secretarial:** Señora Juez, se le informa que la parte demandada a través de apoderada ha solicitado que se le fije caución para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se abstenga de decretar otras desde el correo electrónico: [chave\\_1207@hotmail.com](mailto:chave_1207@hotmail.com) el día 16 de diciembre de 2020. Se solicita reconocer personería a la apoderada de la parte demandada y los demandados se dan por notificados del mandamiento de pago. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandada, por medio de apoderada judicial, solicitan se les ordene prestar caución a fin de obtener el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra e impedir que sean decretadas otras.

Como lo solicitado está dentro de los parámetros señalados en el Inciso 1º del Art.602 del Código General del Proceso, se ordenará prestar caución.

Por otra parte, solicitan reconocer personería a su apoderada, sin embargo, ya fue reconocida en auto del 5 de marzo de 2021 mediante el cual se corrió traslado de sus excepciones de mérito, lo que implica que ya se consideraron notificados y se encuentra trabada la litis.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Único:** Ordenar a la parte demandada, señores FRANKLIN SEPULVEDA NAVARRO, PABLO EMILIO SEPULVEDA SUAREZ y LUIS EVELIO ASCANIO CONTRERAS, prestar caución real, bancaria u otorgada por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósitos a término o títulos similares constituidos e instituciones financieras. Sí la consignación es en dinero deberá realizarse a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No.080012041010 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de CIENTO DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$110.445.000), tal como lo ordena el Art.603 del Código General del Proceso, la cual se considerará embargada.



Para ello se les concede el término de diez (10) días, contado a partir de la notificación de este auto por estado, con la prevención de que si no lo hacen perderán el beneficio solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

C.P.S.

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1969f5f69bb665b16c40419c479393f05d6e2311eda68e23bdcac96f37f14530**

Documento generado en 10/03/2021 02:49:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00228-00
Demandante	JOSE LUIS AYALA RUEDA
Demandado	ROBINSON RAFAEL ALBOR RODRIGUEZ
Fecha	10 de marzo de 2021

**Informe secretarial:** Señora Juez, se le informa que la parte demandante solicita desde el correo electrónico: [luismeek@hotmail.com](mailto:luismeek@hotmail.com) el día 20 de enero 2021, que se decrete un nuevo despacho comisorio dirigido a la Inspección Urbana de Policía de esta ciudad fundamentado en la decisión tomada de por la Alcaldía de Barranquilla, la cual se encuentra en la Gaceta Distrital No.729-2 página 104 del 09 de diciembre de 2020. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Constatado el informe secretarial y examinado el plenario se advierte que lo ordenado en el ordinal tercero del auto de fecha 4 de diciembre de 2020, en el que se comisiona al Alcalde Local de la Localidad Sur Oriente de Barranquilla, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-80766, de propiedad del demandado ROBINSON RAFAEL ALBOR RODRIGUEZ, es procedente, por venir ajustado a lo ordenado en la ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso.

Por ende, teniendo en cuenta el principio de *Observancia de las normas procesales* contenido en el Art.13 del Código General del Proceso, es menester atenerse a lo decidido en el proveído del 4 de diciembre de 2020.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Único:** Atenerse a lo decidido en el proveído de fecha 04 de diciembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

C.P.S.

**Firmado Por:**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**  
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
WhatsApp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

**SIGMA**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49dc091cfa06f267bbad984a8794851809d31ac57e5d575fb4f52af1323f5ed0**

Documento generado en 10/03/2021 02:59:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**  
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
WhatsApp: 3053868265  
Correo Electrónico: **cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Radicado	08001-40-53-010-2015-00949-00
Demandante	ROSA CECILIA MORA DE CARRASCO
Demandado	JONATHAN GOMEZ SIERRA
Fecha	10 de marzo de 2021

**Informe secretarial.** Al despacho de la señora Juez el proceso referenciado, con solicitud de entrega de títulos judiciales recibida en el correo institucional el día 14 de diciembre de 2020, reiterada los días 14 de enero y 4 de febrero de 2021.

Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.**  
Diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El demandado JONATHAN GOMEZ SIERRA, identificado con la C.C. No. 1030532397, solicita la devolución de los fondos que le fueron descontados de su cuenta de ahorros por valor de \$1.864.906,84.

Revisado el expediente digital se observa que, mediante providencia del 5 de octubre de 2016, se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

El día 6 de octubre de 2016, se libraron las órdenes de desembargo con destino a diferentes entidades, como consta en el expediente digital.

El 6 de marzo de 2018, a petición de la demandante, se ordenó entregar al demandado algunos títulos y, pese a que ya se comunicó el levantamiento de las medidas cautelares, nuevamente, en el Portal del Banco Agrario reposan títulos a nombre del señor JONATHAN GOMEZ SIERRA.

En consecuencia, se ordenará la entrega del título de depósito solicitado, una vez el señor JONATHAN GOMEZ SIERRA aporte fotocopia de su documento de identidad para su verificación.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Ordenar la elaboración y entrega del título de depósito solicitado, una vez el señor JONATHAN GOMEZ SIERRA aporte fotocopia de su documento de identidad para su verificación.

**Segundo:** Reenvíense los oficios de levantamiento de la medida cautelar, con el fin de que no se hagan más descuentos al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO



Jueza  
z.l.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e6ff69a765de12418aceede99cf5e9882a0ba8abaf351a860135e03ff194420**

Documento generado en 10/03/2021 02:02:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Radicado	08001-40-03-010-2018-00748-00
Demandante	COOPERATIVA COOMULTIGEST
Demandado	EMELINA DEL CARMEN RODADO MERCADO Y NURYS MANOTAS DE MOLINA.
Fecha	10 de marzo de 2021

**Informe secretarial.** Al despacho de la señora Juez el proceso referenciado, con solicitud de entrega de títulos judiciales. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.**  
Diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

#### ANTECEDENTES

El 14 de enero de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS y GESTIÓN COMERCIAL "COOMULTIGEST", en contra de las señoras EMELINA DEL CARMEN RODADO MERCADO Y NURIS MANOTAS DE MOLINA.

El 14 de enero de 2019 se decretó el embargo y retención previo del 25% de la pensión y las mesadas adicionales de las demandadas, como pensionadas de la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FOMAG y el CONSORCIO FOPEP.

El mismo 14 de enero de 2019, se libró el oficio No. 0019, con destino al pagador de CONSORCIO FOPEP, en el que se indicó la radicación, las partes del proceso y la medida de embargo decretada sobre el 25% de la mesada pensional y el 25% de la mesada adicional percibida por la demandada EMELINA DEL CARMEN RODADO MERCADO, identificada con la C.C. 22.357.158.

El 14 de febrero de 2019, el Consorcio FOPEP informó que ingresó la medida cautelar pero quedó en turno de aplicación en razón a que sobre la pensión de la demandada recaían embargos anteriores.

En auto del 18 de noviembre de 2020, se decretó la terminación del proceso ejecutivo principal seguido por COOMULTIGEST contra EMELINA DEL CARMEN RODADO MERCADO y NURYS MANOTAS DE MOLINA y del acumulado seguido contra EMELINA DEL CARMEN RODADO MERCADO. En el mismo proveído se ordenó la entrega de \$17.000.000 y \$14.000.000 a la ejecutante, el saldo restante a la parte demandada y se levantaron las medidas cautelares.

El 14 de enero de 2021, la apoderada de la señora ROSARIO DEL CARMEN PADILLA PEÑA, citando la radicación referenciada, solicitó la entrega de títulos a nombre de su cliente y el levantamiento de las medidas cautelares



decretadas sobre su pensión, sin embargo, no es parte en el proceso referenciado.

Para aclarar la situación, se realizaron las siguientes consultas:

- En el portal del Banco Agrario de Colombia, arrojó un total de 24 títulos de depósitos judiciales, con destino al proceso referenciado.
- En la plataforma del PROGRAMA TYBA "RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LINEA" que arrojó la existencia de 10 procesos en contra de la señora ROSARIO DEL CARMEN PADILLA PEÑATA.
- Estos hechos sugieren la posibilidad de que el Consorcio FOPEP, haya incurrido en error al enviar esos títulos de depósitos judiciales a este Despacho, motivo por el cual se ordenará oficiarle a fin de que se sirva aclarar respecto a cuál proceso se aplicaron los descuentos efectuados a la señora ROSARIO DEL CARMEN PADILLA PEÑATA, identificada con la C.C. 26171339 y a qué juzgado deben ser enviados.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Oficiar al Consorcio FOPEP a fin de que se sirva aclarar respecto a cuál proceso se aplicaron los descuentos efectuados a la señora ROSARIO DEL CARMEN PADILLA PEÑATA, identificada con la C.C. 26171339 y a qué juzgado deben ser enviados.

Por secretaría, con el oficio, remítase impresión de los depósitos judiciales relacionados con la cédula 26171339 de ROSARIO PADILLA.

**SEGUNDO:** Recibida la respuesta del Consorcio FOPEP, pásese el expediente al despacho para tomar la decisión correspondiente.

**TERCERO:** Notifíquese esta decisión a la solicitante, vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

JEM



**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f12fb275e75db31b2292818b6622c99013c40ed05d58196c25f226d73d978cf1**

Documento generado en 10/03/2021 02:03:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**